REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 SEP 2017

Expediente: **11001-3331-010-2011-0494-00**
Demandante: **MARÍA ELVIRA ESTRADA DE AMADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FIDUPREVISORA S.A. PAR DE LA E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No.** 1537

Observa el despacho que obra, a folio 597 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por sesenta mil pesos ($60.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 597 del expediente.

SEGUNDO.-. PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 597 del expediente.

TERCERO.-. Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 SEP 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 SEP 2017

Expediente: **11001-3331-707-2011-00266-00**
Demandante: **GLORIA JUDITH BARRAGÁN DUARTE**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No.** 1573

Observa el despacho que obra, a folio 242 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, por la secretaría de este despacho se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 242 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 242 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 SEP 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

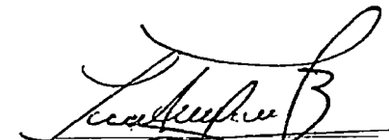

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 SEP 2017

Expediente: **11001-3331-707-2012-00196-00**
Demandante: **MARIANA FONTECHA VANEGAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No.** 1372

Observa el despacho que obra, a folio 300 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, por la secretaría de este despacho se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 300 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 300 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 SEP 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 SEP 2017

Expediente: **11001-3331-019-2012-00257-00**
Demandante: **LUZ MIREYA TOVAR GARCÉS**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No.** 1551

Observa el despacho que obra, a folio 193 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 193 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 193 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 SEP 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

Favor escanear
II instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 SEP 2017

Expediente: 11001-3331-017-2012-00282-00
Demandantes: ÁNGELA CONSUELO MORENO ORTIZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No.** 1564

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE 1145 del 29 de agosto de 2017 (fl. 570), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "*[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá*", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de junio de 2017 (fls. 536-550), que confirmó parcialmente la sentencia del 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 402-438), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en la referida providencia del 16 de junio de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

Por último, el despacho se no se pronunciará respecto del escrito visible a folio 553 a 564, a través del cual la FIDUPREVISORA S.A. propone la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva como quiera que la oportunidad para resolver dicha petición ya feneció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en la referida providencia del 16 de junio de 2017.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

QUINTO.- Abstenerse de realizar manifestación alguna respecto del escrito visible a folios 553 a 564, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

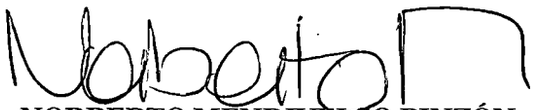

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 SEP 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

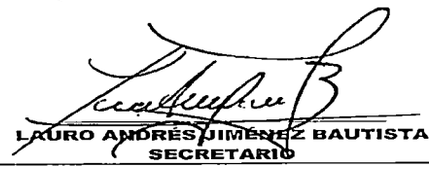

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3331-020-2008-00048-00
Demandante: LUZ MARINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL- CONCEJO DE BOGOTÁ.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. 1535**

Encuentra el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 1040 del 05 de julio de 2017[1], se ordenó oficiar por segunda vez al banco BBVA con el fin de que se allegara una información.

En cumplimiento a dicha orden, se realizó el oficio No. 0886/J51AD del 06 de julio de 2017[2], el cual fue retirado y radicado por el apoderado de la parte ejecutante el día 07 de julio de 2017[3].

Revisado el expediente, se tiene que a la fecha el Banco BBVA no ha dado respuesta a lo solicitado en el oficio 0886/J51AD del 06 de julio de 2017.

Por consiguiente, se oficiará por tercera vez al Banco BBVA para que, de manera inmediata y detallada certifique respecto de las Cuentas Corrientes Nos. 310003769 y 311072805 y Cuentas de Ahorros 309034338, 309037919 y 311156111, el estado (embargada o desembargada), el monto depositado, la clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados y la destinación de los mismos en cada una de éstas, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase al referido funcionario que una vez reciba el respectivo requerimiento, deberá dar cumplimiento inmediato, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P.

Dado que no existen gastos del proceso, entréguese a la parte ejecutante el respectivo oficio, quien lo deberá hacer llegar a su destino, y luego aportar a este despacho constancia de haber realizado el trámite correspondiente, en un término que no podrá exceder de tres (3) días, a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR por tercera vez al Banco BBVA, para que allegue con destino al expediente lo siguiente:

Certificación respecto de las Cuentas Corrientes Nos. 310003769 y 311072805 y Cuentas de Ahorros 309034338, 309037919 y 311156111, el estado (embargada o desembargada), el monto depositado, la clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados y la destinación de los mismos en cada una de éstas, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase al referido funcionario que una vez reciba el oficio requiriendo, deberá dar cumplimiento inmediato, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P.

Para el efecto, por secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la parte actora el respectivo oficio, con el fin que lo haga llegar a la dependencia respectiva y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

---

[1] Ver fl. 1199
[2] Ver fl. 1200
[3] Ver fl. 1202

SEGUNDO.- Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-3331-017-2008-00565-00**
Demandante: **HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ**
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 1214**

Decide el despacho la solicitud de corrección y/o adición de la providencia del 15 de agosto de 2017, formulada por la parte ejecutante (fl. 55).

ANTECEDENTES

Mediante el auto de cúmplase del 15 de agosto de 2017, se resolvió, entre otros, negar el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas corrientes y de ahorros relacionadas por Bancolombia y el Banco Agrario de titularidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura solicitada por la parte ejecutante, así como remitir una información al Banco de Bogotá con el fin de dado el momento ejecutar la orden de embargo decretada (fls. 53-54 cuaderno medidas cautelares).

La parte ejecutante por medio del memorial allegado el 17 de agosto de 2017 (fl. 55 cuaderno medidas cautelares), solicitó la corrección y/o adición del anterior proveído, escrito en el cual cuestionó que el auto al ser interlocutorio se debía notificar como lo determina el Artículo 289 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el ejecutante, al solicitar la adición del auto que negó el decreto de la medida cautelar, está sujeta a las normas que reglamentan las solicitudes de dicha índole, conforme lo establecido en el Art. 287 del Código General del Proceso. Sobre el particular, la norma *ibídem* dispone:

> ***"Artículo 287.*** *Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

La anterior herramienta suministrada por el legislador le permite al juez corregir en las providencias judiciales los errores, ya sean, aritméticos o por omisión o cambio de palabras, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en esta.

En relación con la corrección de providencias el Artículo 286 del *ibídem,* señala que procede la misma cuando el juzgador haya incurrido en un error puramente aritmético, error por omisión de palabras, cambio de las mismas o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella[1], corrección que se puede efectuar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

---

[1] "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Caso concreto.

La parte ejecutante argumentó en la solicitud de corrección y/o adición lo siguiente:

> *"(...) para solicitarle se sirva adicionar y corregir el auto de fecha 15 de agosto del año 2.017 por el cual decide la solicitud de decretar medidas de embargo y secuestro en el proceso, negando las mismas, en razón a que por su naturaleza se trata de un auto interlocutorio que debe ser notificado como lo determina el artículo 289 del C.G. del Proceso en la forma establecida por el artículo 295 del mismo código para que lo conozcan las partes y que produzca efectos legales, permitiendo con ello a los sujetos procesales ejercer los derechos de defensa como de contradicción de la providencia (...)"*

Considera el despacho que los argumentos presentados en el escrito del apoderado de la parte actora no se subsumen en la hipótesis de la adición ya que en el referido auto no se omitió resolver sobre algún punto que según la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por otra parte, respecto a la solicitud de corrección, no se subsumen en tal hipótesis como quiera que lo que tiene que ver con la forma de notificación de una providencia, no se podría calificar como un error aritmético, o una omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

No obstante lo anterior, el despacho encuentra que el auto del 15 de agosto de 2017 (fls. 53-54), resolvió lo siguiente:

> "1- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas corrientes relacionadas por Bancolombia (147-660103-4, 03017020841, 03007667053, 03031832237 y 75501770712), de la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-000811-6 y la cuenta corriente No. 0-0070-060964-7 del Banco Agrario y de titularidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **2.- REMITIR** por secretaría a la entidad Banco de Bogotá la información requerida por dicha entidad, esto es, identificación completa del demandante del proceso de la referencia y el número de código de depósito judicial de este despacho, con el fin de que dado el momento, pueda ejecutar la orden de embargo decretada.
>
> (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que no solo se negó el decreto de una medida cautelar sino se ordenó remitir una información requerida por el Banco de Bogotá para que llegada la oportunidad se pudiera ejecutar la orden de embargo que se dispuso en auto del 02 de mayo de 2017 (fls. 25-26).

Ahora bien, se encuentra que el Artículo 298 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.
> **(...)**"

Así las cosas, como el despacho decidió, mediante auto del 15 de agosto de 2017, remitir una información a la entidad bancaria sobre una medida cautelar que se había decretado, se dio aplicación al Artículo 298 del C.G.P. el cual contempla el cumplimiento de la medida antes de la notificación a la parte contraria.

Por lo anterior, se dispuso proferir el auto referido de cúmplase y en su Artículo 4º se indicó: "Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito." Lo anterior, con el fin de que la parte interesada pudiera hacer uso de los recursos de ley.

En consecuencia, el despacho negará la solicitud de corrección y/o adición por las razones antes expuestas, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 15 de agosto de 2017 numeral 4º, con el fin de que la parte interesada pueda ejercer su derecho de contradicción.

Finalmente, se ordenará que la Secretaría dé cumplimiento al numeral 3º de la mentada providencia.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO- NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por la parte ejecutante contra el auto del 15 de agosto de 2017, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría dar cumplimiento al numeral 4° del auto del 15 de agosto de 2017.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría dar cumplimiento al numeral 3° auto del 15 de agosto de 2017, con las previsiones allí contenidas.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO